

Nueva Ley de Telecomunicaciones

El pasado 10 de mayo de 2014 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones ("**Ley 9/2014**"). La Ley 9/2014, que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, tiene como objetivo principal adaptar la legislación anterior (Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones) para adecuarla a los avances que ha vivido el sector de las telecomunicaciones y favorecer el desarrollo futuro de la economía digital.

Así, la nueva ley busca (i) favorecer las inversiones y facilitar el despliegue de redes de nueva generación, tanto fijas como móviles, ampliando su cobertura, en aras de una mayor convergencia con la Agenda Digital para Europa y el cumplimiento de los objetivos de la Agenda Digital para España; y (ii) mejorar la oferta de servicios innovadores a los ciudadanos, de mayor calidad y a unos precios más asequibles, impulsando de esta forma unas condiciones más efectivas de competencia.

La reforma acometida por la Ley 9/2014 se ha aprovechado además para mejorar técnicamente el texto de la anterior Ley 32/2003, reordenando y reformulando muchos de sus artículos.

Las principales novedades se basan en los siguientes cuatro principios:

1. Impulso a la competencia y mejora de los servicios a los usuarios:

La norma recoge la importancia decisiva de la existencia de una competencia efectiva como mecanismo eficaz de presión sobre los precios y sobre la calidad de los servicios y la innovación, por lo que (i) se establecen medidas para garantizar la realización de análisis de mercados con periodicidad, (ii) se mejoran los derechos de los usuarios de telecomunicaciones en materia de protección de datos personales y privacidad, precisando el régimen sancionador; (iii) se crea una Comisión Interministerial sobre radiofrecuencias y salud, para mejorar la seguridad medioambiental, y (iv) se refuerza la potestad inspectora y sancionadora por parte de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información ("**SETSI**") , elevando sanciones y estableciendo nuevas infracciones administrativas.

2. Recuperación de la unidad de mercado:

El legislador busca reducir la dispersión normativa, creando mecanismos de coordinación y colaboración entre el Estado y las distintas Comunidades Autónomas y Entidades Locales para facilitar el despliegue de redes.

3. Simplificación administrativa:

La reforma busca eliminar barreras normativas, simplificando los procedimientos que regulan el acceso al uso del espectro radioeléctrico por parte de la Administración del Estado y se insta un régimen de declaración responsable que sustituye a las licencias urbanísticas y medioambientales para el despliegue de redes de telecomunicaciones en dominio privado.

4. Dotación de mayores facilidades para el despliegue de redes:

La normativa trata de reducir los costes de despliegue de manera que los operadores puedan ampliar su cobertura de sus redes y dispongan de mayor margen para trasladar a los precios finales dicha reducción de costes, beneficiando así al usuario final. En este sentido, se busca facilitar el despliegue de las redes fijas en edificios y garantizar el derecho a acceder a las redes ultrarrápidas, de forma que las comunidades de vecinos tendrán que permitir el despliegue de dichas redes.

Además de la nueva regulación para el sector de las telecomunicaciones, la Ley 9/2014 introduce relevantes modificaciones en materia de comercio electrónico, protección de datos, comunicación audiovisual, regulación del juego y firma electrónica.

A continuación se resumen las principales novedades de la Ley 9/2014.

1. Novedades en materia de telecomunicaciones

(i) **Registro de operadores y prestación de servicios por las Administraciones Públicas en régimen de autoprestación**

El Registro de operadores pasa ahora a ser dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo ("**MINETUR**") que gestionará las notificaciones para la explotación de una red o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas a partir de la fecha que determinará un orden Ministerial (artículo 7 y disposición adicional decimoquinta Ley 9/2014).

En cuanto a la prestación de servicios por las administraciones públicas, éstas deberán comunicar al Registro de operadores todo proyecto de instalación o explotación de redes de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación que utilicen el dominio público (tanto si lo realiza la propia administración directamente como si lo realiza a través de una entidad o sociedad). No obstante, a través de real decreto se podrían excluir de dicha comunicación determinados supuestos por las características, la dimensión de la red proyectada o la naturaleza de los servicios (artículo 7.3).

(ii) **Despliegue de redes**

La Ley 9/2014 introduce medidas dirigidas a facilitar el despliegue de redes y la prestación de servicios por parte de los operadores:

- Artículo 9. Instalación y explotación de redes públicas y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por las administraciones públicas:

Se incorpora al texto legal una mención expresa al principio de inversor privado, a la no distorsión de la competencia y al cumplimiento de la normativa sobre ayudas de estado a que se refieren los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que hasta ahora se recogían en la Circular 1/2010 de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. La Ley 9/2014 se remite a un futuro real decreto para la determinación de las condiciones que aplicarán a dichos operadores de las administraciones públicas para actuar con sujeción al principio de inversor privado.

Adicionalmente, se reconoce el derecho de todos los operadores a acceder en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias a

las infraestructuras utilizadas por los operadores controlados por las administraciones públicas, así como el derecho de uso compartido sobre dichas infraestructuras. La Ley 9/2014 también impone la separación estructural entre los operadores controlados por las administraciones públicas y los órganos encargados de la regulación y control de los derechos de utilización del dominio público correspondiente.

De conformidad con la disposición transitoria segunda las administraciones públicas tendrán que adaptarse a la regulación del citado artículo 9 en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley 9/2014.

- Artículo 30. Derecho de ocupación del dominio público:

Se regula la obligación para los titulares del dominio público de garantizar el acceso de todos los operadores al mismo en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias. En este acceso, no se puede establecer un derecho preferente o exclusivo a favor de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. Además, la ocupación o el derecho de uso de dominio público para la instalación o explotación de una red no podrán ser otorgados o asignados mediante procedimientos de licitación.

- Artículo 32. Ubicación compartida y uso compartido de la propiedad pública o privada:

Se mantiene la posibilidad de que los operadores celebren acuerdos entre sí para establecer condiciones para la ubicación o el uso compartido de sus infraestructuras, siempre de conformidad con la normativa de defensa de la competencia.

La ubicación compartida se fomentará por las administraciones públicas en bienes de titularidad pública o privada, especialmente para el despliegue de elementos de las redes rápidas y ultrarrápidas de comunicaciones electrónicas.

- Artículo 34. Colaboración entre administraciones públicas en el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas:

Se establece el carácter de obras de interés general de la instalación y el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas a los efectos de los instrumentos de planificación urbanística. La normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de redes deberá impulsar o facilitar el despliegue de infraestructuras de redes en su ámbito territorial, incluyendo la garantía de la disponibilidad de una oferta suficiente de espacios físicos en los que ubicar las infraestructuras.

La Ley 9/2014 reafirma y completa la redacción anterior en cuanto a la limitación de establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado por los operadores, incluyendo la no imposición de soluciones tecnológicas, ubicaciones o itinerarios concretos para infraestructuras.

Se incluye el deber para los operadores de hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones o, de no ser posible, la posibilidad de efectuar despliegues aéreos y por fachadas salvo en casos de patrimonio histórico artístico o de seguridad pública.

Dentro de las medidas de facilitación del despliegue de redes para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas¹ se elimina la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad. En lo que respecta a las instalaciones de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las anteriores no podrá exigirse licencia o autorización previa cuando el operador haya presentado, para el otorgamiento de la licencia o autorización, a la Administración un plan de despliegue o de instalación de red un plan que contemple dichas instalaciones. Para ambos tipos de instalación de estaciones o infraestructuras radioeléctricas, las licencias o autorizaciones previas se sustituyen por declaraciones responsables, de conformidad con el artículo 71 bis de la Ley 30/1992.

En línea con la simplificación administrativa anterior, la disposición adicional decimoquinta añade que la realización de actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica sobre una infraestructura de red que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin variar los elementos de obra civil y mástil, no requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo o medioambientales.

- Artículo 35. Mecanismos de colaboración entre el MINETUR y las administraciones públicas para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas:

El MINETUR junto con la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación promoverá la elaboración de un modelo tipo de declaración responsable (en los términos que se refiere el artículo 34.6).

Además, el MINETUR aprobará recomendaciones para que las administraciones públicas competentes elaboren las normas o instrumentos que afecten al despliegue de redes y que podrán contener modelos de ordenanzas.

A través de real decreto el MINETUR podrá crear un punto de información único (gestionado por dicho Ministerio) para que los operadores accedan electrónicamente a toda la información sobre las condiciones y procedimientos para la instalación y despliegue de redes de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados.

Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán adherirse al punto de información único, en cuyo caso, los operadores deberán presentar en formato electrónico a través de dicho punto las declaraciones responsables del artículo 34.6 y permisos de toda índole para ocupar dominio público y privado necesario para el despliegue de dichas redes dirigidas a la correspondiente Comunidad Autónoma o Corporación Local.

Con el punto de información único se quieren reducir cargas y costes administrativos, facilitar la interlocución de los operadores con la administración y simplificar el cumplimiento de los trámites administrativos.

¹ A las que hace referencia la Disposición Adicional Tercera de la Ley 12/2012 de 26 de diciembre.

- Artículo 36. Previsión de infraestructuras de comunicaciones electrónicas en proyectos de urbanización y en obras civiles financiadas con recursos públicos:

En los proyectos de urbanización, el proyecto técnico deberá prever la instalación de infraestructura de obra civil para facilitar el despliegue de las redes de telecomunicaciones, pudiendo incluir adicionalmente elementos y equipos de red pasivos (dichas obras formarán parte del dominio público municipal), dejándose a la regulación por real decreto el dimensionamiento y las características de dichas infraestructuras. En el caso de las obras civiles con financiación por recursos públicos la instalación de recursos asociados y otras infraestructuras de obra civil para facilitar el despliegue de redes se pondrán a disposición de los operadores interesados.

- Artículo 37. Acceso a las infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas:

Las administraciones públicas titulares de infraestructuras que puedan utilizarse para el despliegue de redes facilitarán el acceso a dichas infraestructuras a los operadores que instalen o exploten redes de comunicaciones electrónicas en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias (teniendo derecho a establecer las compensaciones económicas que correspondan por el uso que de ellas se haga por parte de los operadores). Esta puesta a disposición no podrá basarse en derecho preferente o exclusivo alguno y no podrá ser otorgado mediante un procedimiento de licitación.

Se regula la obligación de las entidades o sociedades encargadas de la gestión de infraestructuras de transporte de competencia estatal, así como de las empresas y operadores de sectores distintos al de las comunicaciones electrónicas que sean titulares o gestoras de infraestructuras en el dominio público o beneficiarias de expropiaciones forzosas y que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, de facilitar el acceso a dichas infraestructuras a los operadores de comunicaciones electrónicas, siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que realiza su titular. Este acceso incluye las infraestructuras viarias, ferroviarias, puertos, aeropuertos, abastecimiento de agua, saneamiento, y del transporte y la distribución de gas y electricidad. El acceso deberá facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

Las partes negociarán libremente dichos acuerdos de acceso (incluyendo las condiciones y contraprestaciones económicas).

- Artículo 38. Acceso o uso de las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal:

Los órganos o entes de la Administración General del Estado y otras entidades o sociedades encargados de la gestión de infraestructuras de transporte de competencia estatal que presten servicios de comunicaciones electrónicas o comercialicen la explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas, negociarán y acordarán libremente con los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas interesados en el acceso o uso de las redes de comunicaciones electrónicas de las que aquellos sean titulares, en condiciones equitativas, no discriminatorias, objetivas, transparentes, neutrales y a precios de mercado, garantizando al menos la recuperación de coste de las inversiones y su operación y mantenimiento, sin que pueda establecerse derecho preferente o

exclusivo alguno de acceso o uso a dichas redes en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. Las citadas condiciones se determinarán por real decreto (disposición adicional octava).

- Artículo 45. Infraestructuras comunes y redes de comunicaciones electrónicas en los edificios:

La normativa reguladora de las infraestructuras comunes de comunicaciones electrónicas deberá tender hacia la implantación progresiva en España del concepto de hogar digital, promoviendo la sostenibilidad de las edificaciones y conjuntos inmobiliarios, de uso residencial, industrial, terciario y dotacional, así como facilitando la introducción de tecnologías que favorezcan su eficiencia energética, accesibilidad y seguridad.

En los edificios, fincas y conjuntos inmobiliarios acogidos, o que deban acogerse, al régimen de propiedad horizontal o en los edificios que hayan sido o sean objeto de arrendamiento por plazo superior a un año (salvo que se trate de una única vivienda), los operadores podrán instalar los tramos finales de las redes fijas de comunicaciones electrónicas de acceso ultrarrápido así como sus recursos asociados para que cualquier copropietario o arrendatario del inmueble pueda hacer uso de dichas redes.

De no existir una infraestructura común de comunicaciones electrónicas en el interior del edificio o conjunto inmobiliario, o si la existente no permite instalar el correspondiente acceso ultrarrápido, la instalación podrá realizarse haciendo uso de los elementos comunes de la edificación. Si por razones técnicas o económicas no es posible realizar la instalación en el interior de la edificación o finca, la instalación podrá realizarse utilizando las fachadas de las edificaciones.

Previo trámite de información pública, el MINETUR podrá imponer a los operadores y a los propietarios de los correspondientes recursos asociados, obligaciones objetivas, transparentes, proporcionadas y no discriminatorias para la utilización compartida de los tramos finales de las redes de acceso, incluyendo los que discurran por el interior de las edificaciones y conjuntos inmobiliarios, o hasta el primer punto de concentración o distribución ubicado en su exterior, en aquellos supuestos en los que la duplicación de esta infraestructura sea económicamente ineficiente o físicamente inviable.

El MINETUR pondrá a disposición de los operadores y mantendrá centralizado y actualizado un inventario de todos aquellos edificios o conjuntos inmobiliarios que disponen de infraestructuras comunes de telecomunicaciones instaladas.

- Disposición Adicional Decimoctava:

El Gobierno establecerá una Estrategia de Redes Ultrarrápidas cuyo objetivo sea el de impulsar el despliegue de redes de acceso ultrarrápido a la banda ancha, tanto fijo como móvil, de cara a lograr su universalización. En este sentido, se busca una convergencia con la Agenda Digital Europea de forma que en el año 2017 se alcance una velocidad mínima de 10 Mbps y para 2020 de 30 Mbps, con un 50% de hogares españoles, como mínimo, con acceso a servicios de velocidades superiores a 100 Mbps. A estos efectos, y conforme se desarrolle esta iniciativa, se evaluará la necesidad de actualizar el ámbito del servicio universal.

- Disposición transitoria novena. Adaptación de la normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas:

Las administraciones públicas competentes deberán adaptar la normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas a lo establecido en los artículos 34 y 35 de la Ley de Telecomunicaciones en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la Ley.

- Disposición transitoria duodécima. Régimen transitorio de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público para cuya instalación se hubiera presentado solicitud de licencia o autorización:

Podrán continuar instaladas y en funcionamiento las estaciones o infraestructuras radioeléctricas para cuya instalación se hubiera solicitado la licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento, de actividad, de carácter medioambiental u otras de clase similar (a las que se refiere el artículo 34.6 de la Ley).

Los operadores que hubieren solicitado las licencias o autorizaciones arriba mencionadas, podrán desistir de dichas solicitudes en curso y optar por presentar declaraciones responsables o, en su caso, comunicaciones previas de cambio de titularidad en los términos previstos en la Ley 12/2012 de 26 de diciembre.

- Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación:

Se modifica la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación añadiendo una disposición adicional octava por la que las obras de instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado no requerirán la obtención de licencia de obras o edificación ni otras autorizaciones, si bien, el promotor habrá de presentar ante la autoridad competente en materia de obras de edificación una declaración responsable.

(iii) **Obligaciones de servicio público**

- Artículo 25. Concepto y ámbito de aplicación del servicio universal:

La nueva redacción mantiene la definición de servicio universal de la Ley 32/2003, añadiendo que el marco reglamentario que desarrolle los términos de las solicitudes de conexión bajo el servicio universal incluirá, necesariamente, el coste de su provisión. Asimismo, incluye como criterio de actualización de la velocidad de la banda ancha, además de los que incluía la redacción anterior (a saber, evolución tecnológica, social y económica), las condiciones de competencia en el mercado.

- Artículo 27. Coste y financiación del servicio universal:

El coste neto de la obligación de prestación de servicio universal se financiará por un mecanismo denominado de reparto, en lugar del de compensación que mencionaba la redacción de 2003. En este sentido, se establece que el mecanismo de reparto se hará en condiciones de transparencia y de no discriminación, solo por aquellos operadores que obtengan unos ingresos brutos de explotación anuales

superiores a 100 millones de euros, si bien esta cifra podrá ser modificada mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (la "CNMC"), en función de la evolución del mercado y de las cuotas de mercado que tenga cada operador. Se introduce así un elemento objetivo para la determinación de los operadores que deben contribuir a la financiación del servicio universal.

- Disposición adicional novena. Informe sobre las obligaciones a imponer a operadores de redes públicas o de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público:

Requerirá el informe preceptivo del MINETUR cualquier medida normativa o acto administrativo que persiga imponer a los operadores de redes públicas o de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público obligaciones de servicio público distintas de las previstas en el artículo 28 de la Ley 9/2014, obligaciones de supervisión de la información tratada o gestionada en dichas redes o servicios o de colaboración con los agentes facultados respecto al tráfico gestionado. Se deberá contemplar de manera expresa los mecanismos de financiación de los costes derivados de las obligaciones de servicio público, obligaciones de carácter público o cualquier otra carga administrativa que se imponga, que no podrá ser a cargo de dichos operadores cuando las obligaciones o cargas no deriven directamente del marco normativo de las comunicaciones electrónicas sino que respondan a otras razones de políticas públicas, (salvo que por motivos de interés público dichos operadores deban asumir los costes).

(iv) **Dominio radioeléctrico**

En relación con la administración del dominio público radioeléctrico, la Ley 9/2014 aclara los principios aplicables, las actuaciones que abarca dicha administración, los tipos de uso y los distintos títulos habilitantes. Se introduce una simplificación administrativa para el acceso a determinadas bandas de frecuencia, y consolida las últimas reformas en materia de duración, modificación, extinción y revocación de títulos y en relación al mercado secundario del espectro. Además, se introducen medidas destinadas a evitar el uso del espectro por quienes no disponen de título habilitante para ello. Destacamos a continuación los aspectos más relevantes:

- Artículo 61. Facultades del Gobierno para la administración del dominio público radioeléctrico:

La Ley 9/2014 se remite a un desarrollo a través de real decreto del procedimiento para reasignar el uso de bandas de frecuencias para conseguir un uso más eficiente del espacio radioeléctrico. Como factores para la reasignación estarán la idoneidad para nuevos servicios, la evaluación tecnológica y los costes para los titulares de los derechos como consecuencia de la reasignación.

- Artículo 62. Títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico:

En cuanto a los títulos habilitantes que otorgan derechos de uso del dominio público radioeléctrico, la nueva Ley introduce como novedad la distinción entre la autorización general y la autorización individual en los siguientes supuestos:

- Autorización general: uso especial de las bandas de frecuencia habilitadas al efecto a través de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Uso especial es el que lleva a cabo la explotación compartida de bandas de frecuencias habilitadas sin limitación del número de operadores o usuarios con las

condiciones y para los servicios que se establezcan en cada caso. La autorización general se concede sin más trámites que el de notificación a la SETSI junto con la obligación de abono de las tasas correspondientes.

- Autorización individual: en los supuestos de reserva de derecho de uso especial por radioaficionados o si se otorga el derecho de uso privativo para autoprestación por el solicitante (salvo para las administraciones públicas que requieren de afectación demanial).

Adicionalmente la Ley ratifica que las concesiones de uso privativo para la prestación de servicios audiovisuales (sin especificar ningún ámbito de cobertura) las otorgará en todo caso la SETSI. La duración de dichas concesiones será la del título habilitante audiovisual. Para dicha concesión no es un requisito la condición de operador de comunicaciones electrónicas, sino la de prestador de servicios audiovisuales.

La aprobación del proyecto técnico por la SETSI que constituye un requisito previo al uso del dominio público radioeléctrico puede sustituirse por una declaración responsable de conformidad con lo establecido en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992.

En cuanto a la exigencia de que los operadores que exploten redes o servicios de comunicaciones electrónicas con uso del dominio público radioeléctrico dispongan de título habilitante, la Ley 9/2014 añade que, quienes vayan a efectuar emisiones radioeléctricas por encargo de terceros deberán verificar previamente que dichas entidades ostentan título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico.

- Artículo 64. Duración, modificación, extinción y revocación de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico:

Se incorporan al texto legal las causas de extinción y revocación de los títulos habilitantes del uso del dominio público radioeléctrico que antes se recogían en el Real Decreto 863/2008, de 13 de mayo, que aprobó el Reglamento relativo al uso del dominio público radioeléctrico.

Entre las causas de extinción el artículo 64 introduce como novedad la falta de pago de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

Adicionalmente se establece una duración máxima de veinte años (incluyendo posibles prórrogas y sin posibilidad de renovación automática) para los derechos de uso privativo con limitación de número, sin perjuicio de que tendrán la duración prevista en los correspondientes procedimientos de licitación.

- Disposición adicional décima. Creación de la Comisión Interministerial sobre radiofrecuencias y salud:

Se creará una Comisión Interministerial sobre radiofrecuencias y salud, cuya misión es la de asesorar e informar sobre las restricciones establecidas a las emisiones radioeléctricas, las medidas de protección sanitaria aprobadas frente a emisiones radioeléctricas y los múltiples y periódicos controles a que son sometidas las instalaciones generadoras de emisiones radioeléctricas.

- Disposición transitoria cuarta. Restricciones a los principios de neutralidad tecnológica y de servicios en los títulos habilitantes para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas:

Las condiciones de los títulos habilitantes para el uso del espectro radioeléctrico otorgados antes del 25 de mayo de 2011 y que impliquen restricciones a los principios de neutralidad tecnológica y de servicios tal y como se establece en el artículo 66 de la Ley de Telecomunicaciones, seguirán siendo válidas hasta el 25 de mayo de 2016. Respecto de aquellos cuyo periodo de vigencia se extienda más allá del 25 de mayo de 2016, podrán solicitar a la SETSI, antes de dicha fecha, una evaluación de las restricciones a los principios de neutralidad tecnológica y de servicios que tengan impuestas en sus títulos habilitantes.

A partir del 25 de mayo de 2016, los principios de neutralidad tecnológica y de servicios se aplicarán a todos los títulos habilitantes para el uso del espectro otorgados antes del 25 de mayo de 2011, sin perjuicio de las restricciones que puedan establecerse conforme al artículo 66 de la Ley de Telecomunicaciones.

Las medidas que se adopten como consecuencia de esta disposición no tendrán en ningún caso la consideración de otorgamiento de un nuevo título habilitante.

(v) **Protección de usuarios**

Con la Ley 9/2014 se amplían y clarifican los derechos de los usuarios finales, especialmente en materia de protección de datos de carácter personal.

- Artículo 41. Protección de los datos de carácter personal:

En relación con la protección de datos de carácter personal por los operadores, se añade que la Agencia Española de Protección de Datos examinará las medidas adoptadas por los operadores en esta materia y podrá formular recomendaciones sobre las mejores prácticas sobre el nivel de seguridad. Asimismo, podrá adoptar directrices y dictar instrucciones sobre las circunstancias en que se requiera al operador que notifique la violación de datos personales.

- Artículo 42. Conservación y cesión de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones:

La Ley de Telecomunicaciones se remite a la Ley 25/2007 de conservación de datos. En relación con la conservación y cesión de datos generados o tratados en el marco de la prestación de servicios o redes de comunicaciones electrónicas, recordamos que la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 8 de abril de 2014 anula la Directiva 2006/24/CE. En consecuencia, deben analizarse los efectos de la referida sentencia en la Ley 25/2007.

A través de la disposición final cuarta se modifica el apartado 2 del artículo 6 de la citada Ley 25/2007 añadiendo que la información que se deba facilitar a los agentes facultados deberá limitarse a la información que resulte imprescindible para la consecución de los fines de dicha ley. Se aumenta el plazo para efectuar la cesión de los datos a 7 días naturales, frente a la regulación anterior que establecía el plazo en las setenta y dos horas. Además, se tipifican expresamente todas las infracciones.

- Artículo 46. Derechos de los usuarios finales de servicios de comunicaciones electrónicas:

La Ley 9/2014 se refiere expresamente a la preferencia de las normas sobre derechos de los usuarios finales de servicios de comunicaciones electrónicas contenidas en la propia ley frente a los derechos de los consumidores y usuarios de carácter general.

- Artículo 47. Derechos específicos de los usuarios finales de redes y servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público:

El nuevo artículo 47 reformula los derechos recogidos en el anterior artículo 38 de la Ley 32/2003, si bien añade ciertos derechos, como el derecho a la facturación detallada, clara y sin errores, o la obligación de los operadores de disponer de un servicio de atención al cliente, gratuito para los usuarios, cuyo objetivo sea facilitar información y atender quejas y reclamaciones de los clientes. Estos servicios deberán garantizar la atención personal directa, y se pondrá a disposición del cliente medios de acreditación de las gestiones o reclamaciones, como números de referencia o la posibilidad de recibir documentación en soporte duradero. Debe señalarse que los nuevos derechos ahora en la Ley 9/2014, estaban todos recogidos en el real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas.

En cuanto al derecho a cambio de operador con conservación de los números del Plan Nacional de Numeración Telefónica en los supuestos así previsto, la nueva redacción mantiene el derecho a cambio de operador en el plazo de un día laborable, añadiendo que los usuarios finales deberán recibir información adecuada sobre el cambio de operador, cuyo proceso es dirigido por el operador receptor, antes y durante el proceso, así como inmediatamente después de su conclusión. Los contratos con los operadores cedentes quedarán automáticamente resueltos.

- Artículo 48. Derecho a la protección de datos personales y a la privacidad en relación con las comunicaciones no solicitadas, con los datos de tráfico y de localización y con las guías de abonados:

En este artículo se siguen reformulando derechos incluidos en la ley anterior añadiendo respecto a las llamadas con fines de comunicación comercial que no sean automáticas, el derecho de los usuarios a oponerse a recibir dichas llamadas.

En relación con los derechos de los usuarios sobre las guías de abonados, se han traído al texto de la Ley los derechos reconocidos en el citado Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, el derecho a figurar, a ser informados de su inclusión, así como el fin de la misma, e incluso a no aparecer en estas guías o a solicitar la omisión de algunos de sus datos.

- Artículo 53. Contratos (entre usuarios finales y los operadores):

Se mantiene el contenido del anterior artículo 58bis de la Ley 32/2003 añadiendo que se deberá facilitar al usuario final la información que se establece en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, así como otra información que se establecerá por real decreto y que incluirá, al menos: (i) la descripción de los servicios y sus posibles limitaciones de uso; (ii) los precios y tarifas aplicables; (iii) la duración de los contratos y sus causas de resolución; (iv) las posibles restricciones impuestas en cuanto a las posibilidades de utilizar el terminal suministrado; y (v) las condiciones aplicables a la conservación de

números. Asimismo, además del contenido contractual que preveía la legislación anterior, la nueva redacción incluye como contenido de los contratos las condiciones en las que en los supuestos de cambio de operador con conservación de números, el operador cedente se compromete a reembolsar el crédito existente en las tarjetas prepago.

Finalmente, se establece que los operadores deban entregar a los usuarios el contrato por escrito o en cualquier otro soporte duradero el contrato celebrado.

(vi) **Impulso de la competencia**

■ Artículo 10.2. Obligaciones de suministro de información:

Se reduce la carga administrativa en relación con las obligaciones de información por los operadores, a los que solo se les podrá solicitar aquella información que no se encuentre ya en poder de las Autoridades Nacionales de Reglamentación.

■ Artículo 12. Principios aplicables al acceso a las redes y recursos asociados y a su interconexión:

En materia de acceso e interconexión se añade que las personas físicas o jurídicas habilitadas para explotar redes en otro Estado miembro de la Unión Europea, que soliciten acceso o interconexión en España, no necesitará notificarlo según se establece en el artículo 6 cuando no exploten redes ni presten servicios de comunicaciones electrónicas en España.

■ Artículo 14. Obligaciones específicas aplicables a los operadores con poder significativo en mercados de referencia:

Se añade entre las obligaciones que puede imponer la CNMC el establecimiento de una contabilidad de costes.

(vii) **Competencias de las SETSI y la CNMC**

El Título VI de la nueva Ley 9/2014 determina las competencias de las diferentes Administraciones Nacionales de Reglamentación. En particular, se incorpora el reparto competencial establecido en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC. Así las competencias entre el MINETUR y la CNMC quedan de la siguiente manera:

■ Artículo 69. Ministerio de Industria, Energía y Turismo:

Las funciones asignadas al Ministerio pasan a ser las siguientes:

- Ejecutar la política aprobada por el Gobierno en los servicios para la defensa nacional y protección civil;
- Gestionar el Registro de Operadores (y recibir las notificaciones);
- Ejercer las competencias en materia de acceso a redes, interoperabilidad e interconexión que le atribuye la Ley;
- Proponer al Gobierno la aprobación de los planes nacionales de numeración, y el otorgamiento de los derechos de uso de recursos públicos;

- Proponer al Gobierno la política a seguir para el desarrollo de las obligaciones de servicio público y controlar su cumplimiento por los operadores;
 - Proponer al Gobierno la política a seguir para reconocer y garantizar los derechos y obligaciones de carácter público en la explotación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas así como los derechos de los usuarios finales;
 - Gestionar el Registro de empresas instaladoras de telecomunicación;
 - Formular propuestas para la elaboración de la normativa relativa a infraestructuras comunes de comunicaciones electrónicas en el interior de edificios;
 - Funciones de evaluación de equipos y aparatos de comunicaciones;
 - La administración del dominio público radioeléctrico;
 - Gestionar en período voluntario las tasas en materia de telecomunicaciones.
 - Ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación en periodo voluntario de las aportaciones a realizar por los operadores y por los prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual televisiva, de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, reguladas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación Radio y Televisión Española.
- Artículo 70. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia:

Las funciones asignadas a la CNMC son las siguientes:

- Definir y analizar los mercados de referencia, así como imponer las obligaciones específicas cuando así se requiera;
- Identificar los operadores con poder significativo de mercado y establecer, en su caso, las obligaciones específicas que correspondan;
- Resolución de conflictos de acceso e interconexión entre operadores y sobre la utilización competitiva del dominio público, la propiedad privada e infraestructuras así como sobre el acceso a redes e infraestructuras titularidad de entes gestores de infraestructuras de transporte de titularidad estatal;
- Decidir sobre la separación funcional;
- Fijar las condiciones y características para la conservación de números;
- Intervenir en las relaciones entre operadores para fomentar y garantizar el acceso y la interconexión;
- Determinar el coste neto de la prestación del servicio universal;
- Realizar las funciones de arbitraje, tanto de derecho como de equidad que le sean sometidos por los operadores;

- Definir las obligaciones sobre operadores con interfaces de programa de aplicaciones (API) y guías electrónicas de programación (EPG) para que faciliten el acceso a estos recursos;
- Ser consultada por el Gobierno y otras administraciones públicas en materia de comunicaciones electrónicas.

La nueva Ley 9/2014 prevé que el personal de la CNMC que viene ejerciendo las funciones que se atribuye al MINETUR, se integre en la Administración General del Estado. La fecha para el ejercicio efectivo de las nuevas funciones se determinará mediante orden del Ministro de la Presidencia, debiendo ser en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la Ley (disposición adicional decimoquinta y transitoria décima), desempeñando hasta entonces la CNMC estas competencias.

(viii) **Tasas en materia de telecomunicaciones**

La Ley 9/2014 introduce importantes mejoras respecto a la regulación contenida en la Ley 32/2003, en materia de tasas.

En concreto, entre otras cuestiones, se reduce el límite máximo de la tasa general de operadores dirigida a financiar los costes en los que incurren las Autoridades Nacionales de Reglamentación por la aplicación del régimen jurídico establecido en la citada Ley 9/2014, estableciendo un sistema de ajuste automático a los costes a los que han tenido que hacer frente las Autoridades Nacionales de Reglamentación.

Por su parte, en relación con la tasa por numeración, direccionamiento y denominación se establece un valor de 0,04 euros para cada número del Plan nacional de numeración telefónica para la fijación de dicha tasa, incluyendo a estos efectos los números empleados exclusivamente para la prestación de servicios de mensajes sobre redes telefónicas. Al referido valor se le aplicarán unos coeficientes en función del servicio para el que vayan a ser empleados que se contienen en la propia Ley.

En relación con la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, la Ley 9/2014 se remite a la Ley de Presupuestos Generales del Estado la fijación de: a) la fórmula para el cálculo del número de unidades de reserva radioeléctrica de los distintos servicios radioeléctricos; b) los tipos de servicios radioeléctricos; y c) el importe mínimo a ingresar en concepto de tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

Por su parte, se establece el importe del resto de tasas de telecomunicaciones con carácter transitorio, hasta que por Ley de Presupuestos Generales del Estado se fijen las nuevas cuantías.

(ix) **Inspección y régimen sancionador**

La Ley 9/2014 modifica varios aspectos del Título VIII en relación con la inspección y el régimen sancionador. En concreto refuerza las potestades inspectoras, exigiendo la colaboración de los titulares de fincas o inmuebles en los que se ubiquen instalaciones de telecomunicaciones para la identificación de los titulares de dichas instalaciones, mejora la tipificación de infracciones, revisa la clasificación y cuantía de las sanciones, proporciona criterios para la determinación de la cuantía de la sanción, y facilita la adopción de medidas cautelares que podrán acordarse incluso antes de iniciar el expediente sancionador.

De las modificaciones al Título VIII (artículos 72 a 84) destacamos las siguientes:

- En cuanto a facultades de inspección, la Ley de Telecomunicaciones (artículo 73) limita la consideración de autoridad pública a los funcionarios de la SETSI, amplía las facultades de inspección de dichos funcionarios de forma que los titulares de fincas o inmuebles en los que se ubiquen los equipos o instalaciones de telecomunicaciones tendrán la obligación de permitirles el acceso a éstos, y sólo se necesitará su consentimiento o autorización judicial cuando sea necesario entrar en o registrar un domicilio constitucionalmente protegido. Se amplía la responsabilidad administrativa de tal forma que la persona física o jurídica titular de la finca o inmueble donde se ubiquen los equipos o instalaciones puede llegar a considerarse responsable solidario de las infracciones cometidas si no se colabora con las autoridades para identificar al infractor (artículo 74).
- En cuanto a la clasificación y cuantía de las sanciones (artículos 78 y 79) se establece el límite absoluto de veinte millones de euros como la cantidad máxima a la que puede llegar una sanción por infracción muy grave. No obstante, en las infracciones muy graves sobre las que sea la CNMC la que tenga la competencia sancionadora, la multa será el importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo del beneficio bruto obtenido a consecuencia de la infracción. Si este criterio no puede ser de aplicación, el límite máximo será de veinte millones de euros (la ley anterior establecía dos millones). Asimismo, se extiende la posible inhabilitación al ejercicio de la actividad de instalador
- Por las infracciones graves, la sanción pasa a ser una multa de hasta dos millones de euros, si bien para aquellas infracciones graves que cuya sanción corresponda a la CNMC, se impondrá una multa por importe de hasta el duplo del beneficio bruto obtenido en consecuencia de la infracción, con el mismo límite de dos millones de euros en lugar de los 500.000 euros que establecía la redacción anterior.
- Las infracciones leves pasan de una sanción de hasta 30.000 euros, a una de hasta 50.000 euros.
- Asimismo, en el caso de que las infracciones las cometan personas jurídicas, se podrá imponer a los administradores una multa de hasta 5.000 euros, 30.000 euros y 60.000 euros según la infracción sea leve, grave o muy grave, mientras que en la redacción anterior no se diferenciaba por gravedad de la infracción.
- Entre los criterios para la determinación de la cuantía de la sanción se añaden los siguientes criterios: el cumplimiento voluntario de medidas cautelares, la negativa u obstrucción al acceso a las instalaciones o a facilitar información y si se cesa la actividad infractora previa o durante el expediente sancionador (artículo 80).
- Los nuevos artículos 81 y 82 reordenan y desarrollan los supuestos en los que el MINETUR podrá adoptar medidas previas al procedimiento sancionador (por imperiosa urgencia, riesgo para la vida humana, otros) y medidas cautelares una vez incoado el expediente.
- Finalmente, el artículo 83 amplía de los seis meses al año el plazo de prescripción de las infracciones leves.

2. Novedades en relación con la Ley 34/2002, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico

La Ley 9/2014 introduce a través de su disposición final segunda diversas modificaciones en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico ("LSSI"), de entre las que destacan las siguientes:

(i) Comunicaciones comerciales por correo electrónico o medio de comunicación electrónica equivalente

- Se suprime la obligación de insertar al comienzo del mensaje las palabras "publi" o "publicidad" o su abreviatura "publi" (modificación del art. 20.1 LSSI). No obstante, como cualesquiera otras comunicaciones electrónicas, continúa en vigor la obligación de identificarlas claramente como comunicaciones comerciales así como la persona en nombre de la cual se realizan.
- Se modifica la descripción de la conducta que se considera infracción grave por reiteración en el envío de estas comunicaciones sin cumplir los requisitos del artículo 21 LSSI (modificación del artículo 38.3.c LSSI): la conducta infractora ya no consiste en el envío en el plazo de un año de más de tres comunicaciones comerciales a un mismo destinatario, sino "el envío insistente o sistemático".

(ii) Disposiciones en materia de "cookies"

- Para que el consentimiento del destinatario al tratamiento de los datos mediante dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en equipos terminales (*cookies*) pueda obtenerse mediante el uso de parámetros adecuados del navegador u otras aplicaciones, deja de ser requisito que el destinatario deba realizar una acción expresa para proceder a su configuración (modificación del artículo 22.2 LSSI).
- Se dota de régimen sancionador expreso a conductas relacionadas con la no obtención del consentimiento previo a la utilización de cookies en los equipos terminales de los destinatarios, configurando una infracción leve (38.4.g) LSSI) y una infracción grave en caso de que concurren los requisitos de reincidencia del sujeto infractor (38.3.i) LSSI). La competencia para la imposición de sanciones en estas infracciones corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos (según art. 43.1 LSSI).
- El régimen de infracciones en materia de cookies antes citado se extiende a la red de publicidad o agente en determinados supuestos (modificación del artículo 37 LSSI): en particular, cuando gestionando directamente con el prestador de servicios de la sociedad de la información la colocación de anuncios en espacios del prestador de servicios, la red de publicidad o el agente no hayan adoptado medidas para exigir al prestador de servicios de la sociedad de la información el cumplimiento de los deberes exigidos por la normativa de *cookies*, siempre que la infracción se deba a la instalación de *cookies* como consecuencia de la cesión de dicho espacio.

(iii) Moderación de sanciones por infracción de la LSSI

Se incluye un nuevo artículo 39 bis LSSI que permite al órgano sancionador moderar la cuantía de la sanción aplicando la escala que corresponda a las infracciones que precedan inmediatamente en gravedad en determinadas circunstancias.

(iv) Suspensión o cancelación de nombres de dominio

- Se introduce un apartado Cinco bis en la disposición adicional sexta de la LSSI que recoge la obligación de la autoridad de asignación de nombres de dominio “.es”, con el correspondiente requerimiento judicial previo o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de suspender cautelarmente o cancelar los nombres de dominio mediante los cuales se esté cometiendo un delito o falta tipificado en el Código Penal siempre que el prestador de servicios o persona responsable no hubiese atendido el requerimiento dictado para el cese de la actividad ilícita.
- Se prevé asimismo que la autoridad administrativa o judicial competente pueda requerir a la autoridad de asignación para que suspenda cautelarmente o cancele un nombre de dominio como medida para obtener la interrupción de un servicio o la retirada de un contenido de acuerdo con lo previsto en los artículos 8, 11 y concordantes LSSI.

Asimismo, en la nueva disposición adicional octava de la LSSI se recoge la obligación para las entidades de registro de nombres de dominio establecidas en España de facilitar los datos relativos a los titulares de los nombres de dominio a las autoridades públicas para el ejercicio de sus actividades de inspección, control y sanción y las infracciones que persigan se relacionen directamente con la actividad de una página de Internet identificada con los nombres de dominio en cuestión.

(v) Gestión de incidentes de ciberseguridad

Se incluye como disposición adicional novena de la LSSI la obligación para los prestadores de servicios de la sociedad de la información, los registros de nombres de dominio y los agentes registradores establecidos en España de colaborar con las entidades u organismos que realicen las funciones del CERT² competente en la resolución de incidentes de ciberseguridad que afecten a Internet. Los prestadores de servicios de la Sociedad de la información deberán suministrar la información necesaria al CERT competente, y a las autoridades competentes (con respeto al secreto de las comunicaciones) para la adecuada gestión de los incidentes de ciberseguridad, incluyendo las direcciones IP que puedan hallarse comprometidas o implicadas en los mismos. Asimismo se elaborarán por la administración códigos de conducta en materia de ciberseguridad aplicables a los diferentes prestadores de servicios de la sociedad de la información, y a los registros de nombres de dominio y agentes registradores establecidos en España.

Los prestadores de servicios de la sociedad de la información deberán identificar a los usuarios afectados por los incidentes de ciberseguridad que les sean notificados por el CERT competente, e informarles sobre (i) las acciones que deben llevar a cabo y que son de su responsabilidad, (ii) los tiempos de actuación y (iii) los perjuicios que podrían sufrir u ocasionar a terceros si no colaboran para resolver los incidentes de ciberseguridad. Si los usuarios no adoptasen las recomendaciones en el plazo los prestadores de servicios deberán, bajo requerimiento del CERT competente, aislar el equipo o servicio del usuario de la red para evitar efectos negativos a terceros hasta el cese de la actividad maliciosa.

² CERT - Computer Emergency Response Team o Equipo de respuesta incidentes de seguridad. La norma prevé que los órganos, organismos públicos, o entidades del sector público que se encargarán de ejercer las funciones de CERT se establecerán reglamentariamente.

3. Novedades en materia de firma electrónica

La Ley 9/2014 modifica, a través de su disposición final sexta, el artículo 8.2 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. La modificación implica ampliar a cinco (5) años (frente a los cuatro (4) años de validez máxima previstos en la normativa anterior) el periodo máximo de validez de los "certificados reconocidos".

4. Otras modificaciones relevantes

(i) En materia de regulación del juego

A través de la disposición final primera se introducen modificaciones a la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego ("LRJ"). Las principales modificaciones son las siguientes:

- En el artículo 7.3 LRJ se incluye la definición de red publicitaria como la entidad que en nombre y representación de los editores ofrece a los anunciantes la utilización de espacios publicitarios en servicios de la sociedad de la información y la optimización de la publicidad al orientar los anuncios al público interesado.

Asimismo, se incluye la obligación para las redes publicitarias que difundan la publicidad y promocionen de forma directa o indirecta anuncios de juegos o de sus operadores de constatar que quien solicite la inserción de dichos anuncios cuenta con el correspondiente título habilitante.

- Además, de conformidad con el artículo 7.4 LRJ, si así fuera requerido por la autoridad encargada de la regulación del juego la red publicitaria deberá cesar dicha publicidad.
- En el artículo 21.8 LRJ se incluyen como nuevas entidades a las que la CNMC podría requerir información³ relativa a operaciones realizadas por operadores sin título habilitante a los medios de comunicación, agencias de publicidad y redes publicitarias.
- En el artículo 36.3 LRJ se incluyen como responsables administrativos de la promoción y publicidad de los juegos a los medios de comunicación, agencias de publicidad, y redes publicitarias cuando quienes realicen dichos juegos carezcan de título habilitante o autorización para publicitarlos. Además, la responsabilidad de los servicios de la sociedad de la información será subsidiaria a la de las agencias y redes publicitarias siempre que el prestador de servicios de la sociedad de la información las identifique a requerimiento de la autoridad encargada de la regulación del juego y dispongan de un establecimiento permanente en España.

³ El incumplimiento de dicho requerimiento de información tendrá la consideración de infracción grave.

(ii) En materia de regulación de Comunicación Audiovisual

A través de la disposición final séptima se introducen modificaciones a la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual ("LGCA"). Las principales modificaciones son las siguientes:

- Se reformula el artículo 5.2 de la LGCA en cuanto a la reserva del tiempo de emisión anual de programación de tal forma que la exclusión del tiempo dedicado a información, manifestaciones deportivas, juegos, publicidad, teletexto y televenta afecte a todas las limitaciones y no sólo a la de las obras europeas.
- Se modifica el artículo 17, en relación con el emplazamiento de productos, señalando que en los casos en los que no se produzca pago, sino ayudas materiales a la producción o premios, estará permitido el emplazamiento siempre que estos bienes o servicios tengan un valor significativo.
- Se modifica el artículo 38, en relación con la libertad de recepción de los servicios prestados dentro de la Unión Europea, y la posibilidad de limitar dicha libertad de recepción por la autoridad audiovisual en cuanto los servicios audiovisuales televisivos procedentes de un Estado miembro de la Unión Europea se infrinjan de manera grave y reiterada (al menos dos veces en los doce meses anteriores), la legislación española sobre menores o haga incitaciones al odio por razón de raza, sexo, religión o nacionalidad, todo ello de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2010/13.
- Se modifica el artículo 39 de la LGCA en relación con las medidas de salvaguarda de la mencionada Directiva, de forma que las autoridades de cualquier Estado miembro puede solventar los problemas planteados por la autoridad española en caso de una infracción de un prestador de ese Estado miembro en España.

Más información:**Javier Marzo**

Socio co-responsable de la Industria de
Telecomunicaciones & Media

javier.marzo@garrigues.com

T +34 91 514 52 00

